

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Lry de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Lope de Vega, 5, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

SEÑORA: La permanencia de las estaciones telegráficas, conveniente en cierto modo á los pueblos y sus Gobiernos, impone á la Administracion sacrificios que en la mayoría de los casos no se compensan con los beneficios que de aquellas se obtienen. El mayor gasto de personal y material que supone, el consumo excesivo de energía en el empleado, que ha de retribuirse, para proceder en justicia, con mayor remuneracion, y la necesidad de que otras estaciones presten igual servicio para mantener expeditas las comunicaciones con las más lejanas, hacen inadmisibile el sistema, especialmente cuando las circunstancias del Tesoro aconsejan la reduccion de los gastos no indispensables y la atinada aplicacion de las consignaciones para mejorar en lo posible los servicios sin recurrir á nuevos gravámenes para el Erario.

Esta necesidad se siente en nuestra patria, donde, sin invertir en el servicio telegráfico muchas menos consignaciones que otros países más ricos

y florecientes que el nuestro, no se ha llegado á un grado de prosperidad en aquella comunicacion eléctrica que pueda servir de estímulo á las demás Administraciones europeas.

El estudio del carácter y condiciones de nuestro pueblo, y el conocimiento de sus necesidades en todas las relaciones de la vida social, evidencian que el servicio permanente del gran número de estaciones que hasta hoy se ha mantenido no obedece á ninguna exigencia de buen gobierno, ni de caracteres peculiares de las localidades, ni á extraordinario movimiento mercantil ó industrial en las comarcas donde aquellas radican, así como la observacion de lo que á este respecto ocurre en el continente europeo y en las principales naciones de las otras partes del mundo, patentiza una tendencia universalmente asentida á mantener las estaciones de esta categoría dentro del número indispensable para garantia de las comunicaciones internacionales, y todo lo demás para asegurar aquellas interiores que convengan á las prudentes previsiones de los Gobiernos. Fuera de estos casos, ninguna Administracion se cree en el deber de mantener en permanencia el servicio telegráfico normal, porque su rendimiento, después de cierta hora, no es sino una pequeñísima parte del gasto que exige, y porque solo por excepcion llega á utilizarlo el público en la gran mayoría de las localidades, y no es lógico adaptar los principios administrativos de un país á las exigencias de la excepcion.

Así se ven naciones de gran importancia en el mundo, y de Administracion telegráfica universalmente alabada, como la vecina República francesa, que sin embargo de mantener 14 veces más estaciones de todo género que España, solo impone la permanencia á 17 de ellas: esto es, á un número seis veces menor que el que nuestra patria mantiene con aquella categoría de servicio; otras, como Suiza y Bélgica, que con mayor número tambien que nosotros de oficinas telegráficas, sólo conservan cuatro ó cinco permanentes, y otras,

en fin, como Noruega que creen que este servicio puede llegar á prestarse de un modo regular, sin mantener la permanencia en ninguna de sus estaciones. Y aun la misma Alemania, en cuya Administracion se ve desde algunos años la tendencia á facilitar en lo posible el servicio nocturno á los pueblos, especialmente en los casos excepcionales, no ha pasado todavía de declarar con servicio permanente el 17 por 100 de sus 15.000 estaciones, mientras en España, donde el Tesoro no percibe todavía rendimientos efectivos por el servicio telegráfico, existe de aquella categoría el 16 por 100 de cuantos componen la red del Estado.

Sería imposible mantener con las mismas consignaciones la actual organizacion de nuestra telegrafia, y satisfacer al propio tiempo los justos clamores de la opinion, que reclama una transformacion radical en este servicio.

Es preciso, pues, castigar severamente los gastos inútiles, ó que no resulten imprescindibles, y datur convenientemente con las economías así alcanzadas, otros servicios del mismo ramo que no pueden satisfacer las necesidades del público por falta absoluta de consignacion. Tal objeto se propone conseguir en gran parte el Ministro que suscribe con la reduccion de las horas del servicio en gran número de nuestras estaciones, porque esta reduccion, sobre permitir la rebaja en las consignaciones de gastos de administracion, facilitará un importante contingente del personal de diversas categorías, con el que podrán completarse los cuadros de todas las estaciones sin necesidad de aumentar las plantillas, imponiendo al Tesoro sacrificios que, sin duda no podría soportar, y se alivia á los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos de un exceso de penosísimo trabajo, que solo poniendo á tributo su abnegacion y su celo nunca desmentidos, podrían sufrir por más tiempo. En cambio de estas ventajas indudables, no pueden presentarse inconvenientes serios que aconsejen desistir de la reforma, porque al estudiar la reduccion de horas de que queda hecha

mencion, el Ministro que suscribe ha tenido en cuenta las necesidades de la gobernacion del Estado y las exigencias del servicio para armonizarlas con la conveniencia de los pueblos y la situacion del Tesoro, consiguiendo que la rápida accion del Gobierno quede en todo caso asegurada, normalizada la buena marcha del servicio, y atendidas las necesidades del público en las respectivas localidades.

No pueden alegarse razones de seguridad pública en pro de la permanencia de las estaciones, puesto que nunca existieron permanentes todas las de una red, y cuando está dispuesto desde un principio que en el momento en que en una localidad ocurra suceso alguno de importancia quede abierta, y á disposicion de las Autoridades su oficina telegráfica. La clausura, pues, de las permanentes no será nunca ocasion de obstáculo á la buena marcha del Gobierno.

Como la reduccion de horas en estas oficinas no es más que el espacio comprendido entre la media noche y la apertura del servicio general, quedan tambien atendidas las principales necesidades de los pueblos al propio tiempo que reducidos considerablemente los gastos de la explotacion.

En las horas en que permanecen abiertas las estaciones de dia completo, no ha creído el Ministro que suscribe deber introducir variacion alguna, por juzgar que los límites fijados responden á las necesidades del servicio y á las exigencias de las localidades. No así en las que prestan servicio limitado, á muchas de las que se ha fijado hasta aquí un tiempo de apertura á todas luces excesivo, con gran perjuicio del personal, que las sirve quien, desde hace once años, viene desempeñando al propio tiempo el servicio postal, sin que el Estado haya retribuido su mayor trabajo con remuneracion de ninguna especie, sin embargo de representar importantísimas economías para el Tesoro, y para el funcionario un sacrificio digno de ser tenido en cuenta por la Administracion. En tal concepto, cree el Ministro que suscribe que manteniendo

do abiertas estas oficinas el tiempo que prudencialmente se juzgue bastante para las necesidades de los pueblos, debe procurarse reducir las horas de servicio para aliviar de un trabajo, las más de las veces infructuoso, á unos funcionarios dignos de toda la consideracion del Estado, y que al reunir en sus manos las dos comunicaciones, prestan al país muy atendibles servicios evitando nuevos gravámenes al Tesoro.

No en todas las estaciones limitadas de nuestra red se pueden llevar á cabo la reduccion de horas de servicio sin perjuicio para este ó para el público; algunas hay que, por su especial situacion en la línea, para la mejor vigilancia de estas y localizacion de las averías, ó por la importancia de las poblaciones donde radican, deben permanecer abiertas cada día todo el tiempo que hoy señala el reglamento. Procede, pues, para obviar este inconveniente, establecer dos categorías de estaciones limitadas, fijando á las primeras las mismas horas actuales de servicio, y á las segundas las que se fijan en el adjunto proyecto de decreto.

Cree tambien el Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M., que la Administracion debe de unificar la marcha del servicio armonizando en lo posible la clase y dependencia de las oficinas, á fin de que la distinta naturaleza de ellas no sea causa de perturbaciones ni dificultades en la tramitacion. Desde este punto de vista, es conveniente á la Administracion disponer de las oficinas de comunicaciones en todas las cabezas de partido judicial y otras poblaciones de relativa importancia. Y como las estaciones telegráficas de algunos de estos pueblos se hallen en poder de los respectivos Ayuntamientos que las costean y explotan, el Ministro que suscribe se propone gestionar cerca de estas Corporaciones la cesion de dichas dependencias al Estado, con lo que se conseguirá unificar la red general, disponiéndola de modo que facilitando la accion del Gobierno en el servicio de que se trata, pueda coadyuvar eficazmente al desenvolvimiento de las redes provinciales.

Es tambien de importancia suma fijar de un modo definitivo la aplicacion del personal de las distintas categorías á las estaciones, en armonía con las disposiciones dictadas recientemente por V. M. á fin de que no resulte, como hasta aquí se viene dando con deplorable frecuencia, que se asignan para servicios casi mecánicos ó que exigen limitada suficiencia, empleados á quienes se ha exigido conocimientos técnicos de importancia y cuyas aptitudes no utiliza de ninguna manera la Administracion con grave daño de sus intereses y sensible desdoro de los mismos funcionarios.

Tambien es de equidad, puesto que se trata de empleados que en las categorías subalternas no ven suficientemente remunerado su penoso trabajo, adoptar cuantas medidas pueda resultar en beneficio de ellos, con tal que no supongan perjuicios para la Administracion.

En su virtud, cree el Ministro que suscribe que el personal facultativo debe formar el núcleo de las principales oficinas telegráficas, Centros, Direcciones de Seccion, y Estaciones semipermanentes, auxiliado del número de temporeros de uno ú otro sexo, que las necesidades del servicio exijan en cada caso. Las de día completo, deben ser servidas por un Oficial y uno ó dos Auxiliares, segun la

importancia de cada una, prefiriéndose siempre que estos sean de la familia de aquél, con la que se obtiene el doble beneficio de mejorar la situacion de los encargados de las oficinas, y de conseguir que todo el personal de ellas se encuentre estimulado para el mejor servicio por su propio bienestar. Las limitadas de la primera categoría, deben asimismo, en razon á sus funciones especiales, estar desempeñadas por un Oficial, auxiliado tambien en los casos en que lo requiera la importancia del servicio, por un temporero masculino ó femenino, y del mismo modo y con el propio objeto, perteneciente á la familia del encargado. Las de la última categoría deben quedar á cargo de los «Auxiliares permanentes», creados por decreto de V. M. de 18 de Diciembre último, y de la clase que corresponda á la importancia de las poblaciones donde radiquen.

Para que los Oficiales que aspiren á desempeñar las estaciones de día completo ó limitadas de la primera categoría puedan solicitar las que más convengan á sus intereses, la Direccion general del Ramo debe anunciar oportunamente las vacantes, procurando por este medio la satisfaccion posible del empleado, causa siempre eficazísima del mejor desempeño de su cometido.

No es posible llevar á la práctica estas disposiciones tan beneficiosas para la Administracion, sin producir algun movimiento en los funcionarios que hoy sirven en las oficinas de las últimas categorías, y esto significa siempre un perjuicio para el empleado, que el Ministro que suscribe se propone disminuir en lo posible, limitando el número de traslados á los estrictamente indispensables, y aun en estos procurará que tengan efecto en las condiciones que menos perjudiquen á los interesados, disponiendo luego, para cuando la nueva organizacion quede definitivamente planteada, que los funcionarios de Telégrafos solo puedan ser trasladados en tres casos: á peticion propia, cuando las exigencias del servicio permitan acceder á los deseos de los interesados; por ascenso, cuando el ascendido resulte incompatible por su nueva categoría en el punto de su residencia ó deba cubrir en otro punto la vacante producida, no habiendo voluntario para ello, ó en virtud de expediente, como correctivo impuesto á faltas graves debidamente justificadas. Así se garantiza en cierto modo la tranquilidad del empleado, asegurándole en lo posible su inamovilidad mientras cumpla con su cometido, como felizmente ocurre en la universalidad de los casos con los individuos de este Cuerpo, que el Ministro que suscribe se complace en reconocer y presentar como modelo de organismos administrativos á la superior consideracion de V. M.

Ofreciendo algunas dificultades plantear en breve tiempo reformas tan vastas que alteran de un modo sensible la marcha seguida hasta el día, y siendo evidente su importancia para la Administracion por las grandes ventajas que de ellas han de resultar para el servicio, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. juzga que el planteamiento de la nueva organizacion debe comenzar desde luego y quedar definitivamente terminada en fin del actual ejercicio económico. Para facilitar en lo posible este planteamiento, es conveniente disponer que los actuales Aspirantes puedan solicitar las plazas de «Auxiliares permanentes», pasando los que

así lo deseen á desempeñar estaciones limitadas, con todos los derechos y deberes que el reglamento especial asigna á estos, y quedando, por tanto, exentos de los deberes que hoy les corresponden por su actual categoría en el Cuerpo.

Fundándose en las consideraciones que proceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Enero de 1891.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

FRANCISCO SILVELA.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion de este decreto, las estaciones telegráficas de la red española, abiertas al servicio público, se clasificarán del siguiente modo:

Estaciones permanentes: servicio constante de día y noche.

Estaciones semipermanentes: desde la apertura del servicio general hasta las doce de la noche.

Estaciones de día completo: desde la misma apertura hasta las nueve de la noche.

Estaciones de servicio limitado prolongado: desde las nueve de la mañana hasta las doce de la tarde, y desde las dos hasta las siete de la misma. Los domingos solo de nueve de la mañana á doce de la tarde.

Estaciones de servicio limitado: desde las nueve de la mañana hasta las once de la misma, y de las tres á las seis de la tarde. Los domingos desde las nueve de la mañana á las doce de la tarde.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion designará las estaciones que deben corresponder á cada una de las categorías que quedan indicadas.

Art. 3.º Las estaciones de las dos primeras categorías serán servidas por el personal facultativo que determine la plantilla general, auxiliado del número de temporeros de uno ú otro sexo que requieran las necesidades del servicio.

Las de día completo estarán desempeñadas por un Oficial, y uno ó dos temporeros, segun los casos, debiendo pertenecer estos, siempre que sea posible, á la familia de aquél.

Las limitadas de servicio prolongado estarán servidas por un Oficial, al que se auxiliará del mismo modo, si así lo exigen las necesidades del servicio, con un temporero, cuyo nombramiento recaerá en un individuo de la familia de aquél, siempre que esto sea posible.

Las estaciones de servicio limitado serán desempeñadas por Auxiliares permanentes de la categoría que corresponda á su importancia.

Art. 4.º Por la Direccion general de Correos y Telégrafos se procederá desde luego á anunciar las estaciones de día completo y de servicio limitado prolongado que deban ser desempeñadas por Oficiales auxiliados de temporeros, á fin de que los que aspiren á servirlos puedan solicitarlo oportunamente.

Art. 5.º Los actuales aspirantes que deseen ocupar plaza de «Auxilia-

res permanentes,» con los deberes y las atribuciones que corresponden á estos por su reglamento especial, lo solicitarán de la Direccion general del ramo, indicando la estacion en que desean prestar sus servicios.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernacion gestionará la cesion al Estado de las estaciones telegráficas municipales que radiquen en poblaciones cabeza de partido judicial y en aquellas que por su importancia se considere conveniente para el mejor servicio, sujetándolas á disposiciones que se contienen en este decreto.

Art. 7.º Por la Direccion general de Correos y Telégrafos se adoptarán las medidas necesarias para el inmediato planteamiento de la nueva organizacion, que debe quedar ultimada al comenzar el próximo ejercicio económico.

Art. 8.º Planteada que sea definitivamente la organizacion á que se refiere el presente decreto, los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos no serán trasladados más que por las siguientes causas:

A peticion propia, cuando las necesidades del servicio permitan acceder á los deseos de los interesados.

Por ascenso, cuando el favorecido resulte incompatible por su nueva categoría en el punto de su residencia ó deba cubrir vacante natural en otro punto, no habiendo voluntario para ello.

Y por razon de expediente, como correctivo á faltas graves reglamentariamente justificadas.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernacion,

FRANCISCO SILVELA.

(Gaceta del 5 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Cuando de la pasada epidemia colérica queda solo el recuerdo de las desgracias producidas, el ejemplo del éxito alcanzado al combatirla enfermedad y el temor más ó menos cierto de que reaparezca entre nosotros, y mientras los hombres de ciencia buscan afanosos nuevos caracteres para definir el origen, desarrollo y la destruccion del germen colerígeno, es deber de la Administracion pública, recogiendo enseñanzas de lo pasado y mostrando las lecciones de un presente cada vez más debatido, velar porque no se repita la invasion, y para ello, observar constantemente de tal modo que, si por desgracia, en algun punto de los anteriormente epidemiados aparecieren los primeros síntomas del cólera, fueran estos conocidos, y con rapidez é inteligencia se realizara cuanto la ciencia admite y preconiza como eficaz para destruir el germen de la epidemia.

Firme en esta creencia, y con el deseo de ejercitar la prevision que determina la Real orden de 29 de Noviembre último, estableció la prosecucion de los trabajos de desinfeccion y la vigilancia constante por parte de los Médicos y de las Autoridades, vigilancia y trabajos que se hacen más

necesarios á medida que por el transcurso del tiempo nos aproximamos á aquél que mejores condiciones climatológicas reune para el desarrollo del cólera. Por ello, y ante el convencimiento de que estos trabajos de preservación, por ser comunes á muchos puntos y ofrecer solidaridad manifiesta, necesitan para ser fructuosos el carácter de uniforme generalidad y de la más absoluta constancia, se impone la necesidad de utilizar los organismos administrativos ya creados por la ley y establecer inspecciones temporales que, abarcando las regiones en el año último invadidas, sirvan á un tiempo de estímulo á la acción de los Médicos y de los habitantes en cada localidad, y de garantía para las Autoridades provinciales que por su conducto habrán de tener continuo y exacto conocimiento de toda alteración que se observe en la salud pública.

Fundado en estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Se crean Inspecciones médicas temporales para los distritos que durante el año último fueron invadidos por el cólera.

Segundo. Estas Inspecciones serán de dos clases, confiadas unas á los Subdelegados de Medicina de los partidos judiciales que durante el año último fueron epidemiados, y encomendadas otras, con el carácter de provinciales ó regionales, á Médicos que hayan prestado servicios combatiendo dicha enfermedad.

Tercero. Es deber del Subdelegado de Medicina, á quien se nombre Inspector de distrito:

1.º Visitar, tan pronto como reciba dicho nombramiento, todos los pueblos en los cuales ocurrieron casos de cólera dentro de su partido, y repetir despues estas visitas de modo que no llegue á transcurrir un mes entre en una y otra de las efectuadas á los puntos en que la enfermedad llegó á adquirir caracteres de epidemia.

2.º Hacer el pedido al Inspector regional de las materias desinfectantes que considere necesarias para cada localidad, ejecutar su distribución y cuidar de que sean convenientemente utilizadas.

3.º Dar reglas á las Autoridades municipales para que se ejecute cuanto sea necesario en beneficio de la higiene pública.

4.º Comunicar con el Inspector de la region á que corresponda, dando parte quincenal de todo lo efectuado y manifestándole en el momento cualquier alteración que observe en el estado de la salud pública.

5.º Comunicarse en casos urgentes con el Gobernador de la provincia y la Direccion general del ramo, dando cuenta á la Inspeccion regional acompañando copia de los documentos remitidos.

Cuarto. Corresponde á los Inspectores regionales con el carácter de Delegados de la Direccion general del ramo.

1.º Fijar su residencia en el punto que se señale por la Direccion y visitar, al menos una vez cada quince dias, todos los partidos ó Subdelegaciones puestos á su cuidado.

2.º Conferenciar con los Subdelegados, tomando cuantos antecedentes sean precisos para conocer con exactitud el estado de la salud pública.

3.º Dictar las medidas que estime oportunas sobre el régimen sanitario general y reconocer personalmente los puntos en los cuales, por ha-

ber sido mayor la invasion durante el año último, sea más temible la reaparición del cólera en la estacion próxima.

4.º Elevar con urgencia á la Direccion general el pedido de las materias desinfectantes, distribuir las á los Subdelegados y cuidar de su más conveniente aplicación.

5.º Elevar un parte quincenal al Gobernador de la provincia y á la Direccion general, resumiendo los partes de los Subdelegados y lo que el propio conocimiento y observacion le sugiera en el desempeño de su cargo.

6.º Cumplir y hacer cumplir las órdenes que reciba de la expresada Direccion y del Gobernador de la provincia.

Quinto. El nombramiento de estas Inspecciones se hará por la Direccion general, debiendo satisfacerse los gastos que ocasione dicho servicio, tanto en concepto de indemnizaciones ó dietas como de traslacion de personal, adquisicion de desinfectantes ó cualesquiera otros que puedan ocurrir, con cargo á los créditos concedidos por leyes de 25 de Julio de 1883, 31 de igual mes de 1884 y Reales decretos de 2 de Agosto de 1885, 8 de Marzo de 1886 y 27 de Julio de 1890 para atenciones de la epidemia.

De Real orden lo digo á V. I. á fin de que proceda á la organizacion y reglamentacion del expresado servicio. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1891.

SILVELA

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 5 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULARES

Excmo. Sr.: La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), se ha dignado resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio activo de las armas 51.500 hombres de los sorteados, segun Real orden de 22 de Noviembre de 1890, en las capitales de las zonas de reclutamiento de la Península é islas adyacentes, habiendo tenido en cuenta para señalar ese contingente las 42.747 bajas que han de reemplazarse en todos los cuerpos y secciones armadas de la Península é islas Baleares, las 253 que han de cubrirse en los de Canarias, y las 8.500 en los distritos de Ultramar.

Art. 2.º El cupo de mozos con que cada zona debe contribuir para componer el contingente total, se determinará en la fecha designada en el art. 144 de la vigente ley de Reclutamiento, teniendo presente que dicho cupo debe guardar con el número de mozos sorteados en la zona la misma relacion que el contingente total tiene con la masa general sorteada en todas ellas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1891.

AZCÁRRAGA.

Señor.....

(Gaceta del 5 de Febrero)

Excmo. Sr.. En consideracion á que en años anteriores se ha concedido prórroga para la redencion á metálico, por iniciativa de los Cuerpos Colegisladores, y teniendo en cuenta que la concesion de ese beneficio no causa daño á los intereses públicos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien prorrogar hasta el dia 5 de Marzo inclusive el plazo que para redimirse á metálico concede la ley, y espira el 14 del actual.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1891.

AZCÁRRAGA.

Señor.....

(Gaceta del 6 de Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Segun la vigente legislacion de Minas, son de la exclusiva competencia de los Gobernadores civiles de las provincias actos tan fundamentales é importantes como las concesiones de la propiedad y la caducidad de estas mismas concesiones; y hasta tal punto se ha llevado el espíritu descentralizador en cuestion tan capital, que contra las providencias de aquellas Autoridades declarando la caducidad, no cabe el recurso de alzada ante el Ministerio, y solo pueden impugnarse en via contencioso administrativa ante los Tribunales provinciales; por manera que lo más esencial de la mineria, el comercio y fin de la propiedad, está encomendado á los referidos funcionarios.

No hay, pues, razon para que teniendo tan amplias atribuciones, siendo las llamadas á conceder las minas que se solicitan y á expedir los títulos de propiedad de las mismas, y conociendo, como conocen, de las renunciaciones que de esta propiedad se hacen, no puedan decretar la nulidad de tales renunciaciones, si se tiene en cuenta sobre todo que tambien están facultados para rehabilitar las concesiones de los que habiendo dejado caducar su derecho por falta de pago del cánón, satisfacen antes de verificarse las subastas la cantidades que adeudan.

Por todo lo expuesto; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que los concesionarios de minas que renuncien su propiedad sin adeudar nada á la Hacienda, pueden recobrar sus concesiones, siempre que no se haya creado derecho alguno á favor de tercera persona; y que compete á los Gobernadores de las provincias la resolucion de las cuestiones relativas á la nulidad de dichas renunciaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1891.

ISASA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 7 de Febrero.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Don Antonio Baztán y Goñi, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que el Ilmo. Sr. Director general de Administracion local en comunicacion de 5 del actual, recibida el 6, me dice lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Campó de Muso, contra la providencia de ese Gobierno ordenándole devolver á D.ª María Gomez la leña que tenia depositada en un egido próximo á un camino vecinal, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte dias, á contar desde la publicacion en el *Boletín oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicacion y acompañe á ella un ejemplar del *Boletín* en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 17 de Octubre de 1889.»

Lo que hago público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de las órdenes de la superioridad á los efectos que por la misma se interesan. Santander 7 de Febrero de 1891.

El Gobernador,
Antonio Baztán y Goñi.

COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL
DE SANTANDER Á SOLARES

Con arreglo al artículo 20 de los Estatutos de esta Compañía, se convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria y extraordinaria que se celebrará el dia 28 del actual á las cuatro de la tarde en las oficinas de la misma, Muelle, 30, para tratar de los asuntos siguientes:

Junta ordinaria

Aprobacion de las cuentas, balance y memoria.

Nombramiento de la comision de revision de cuentas para el año próximo.

Junta extraordinaria

Prolongacion de la línea hasta Santona y Colindres.

Los señores accionistas se servirán presentar sus acciones ó resguardos de ellas en las oficinas de esta Compañía para darles con arreglo á los Estatutos la cédula de entrada.

Santander 6 de Febrero de 1891.— El Director gerente, Rafael Martin.— El Gobernador, Antonio Baztán y Goñi.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Laredo.

Anuncio.

En poder de don Manuel Carrera, vecino del barrio de Tarrueza de este término municipal, se encuentra en custodia por haberla hallado causando daños en terreno particular, una yegua negra con una pinta blanca en la barriga, la oreja izquierda despuntada, una marca á fuego incomprensible, de sobre tres y medio años de edad y cuatro y media cuartas de alzada.

El que se crea dueño de dicho animal puede pasar á recogerle previo pago de daños, custodia, alimentos y demás, dentro del término de ocho días que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial*, pues transcurrido dicho plazo se procederá á su venta en pública subasta, para con su importe satisfacer los gastos causados y que se causen.

Laredo 5 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Wenceslao Marsella.

Ayuntamiento de Val de San Vicente.

El apéndice de rectificación al amillaramiento de la riqueza de este distrito que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1891 á 1892, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean procedentes dentro del plazo de ocho dias; pasado el cual no se admitirá ninguna.

Val de San Vicente 4 de Febrero de 1891.—Isidoro Sanchez.

Providencias judiciales.

D. FRANCISCO MUÑOZ RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que el dia veinticinco del actual, á las once de la mañana, se sacarán á pública subasta en la sala Audiencia de este Juzgado los bienes siguientes:

	Ptas.	Cts.
1.º Una yegua calzada de las dos patas y de la mano derecha con una estrella blanca en la frente, de edad como de ocho años, tasada en cien pesetas	100	
2.º Cuatro carros de ladrillo, en veinticuatro pesetas	24	
3.º Cuatro carros de teja, en treinta y seis pesetas	36	
4.º Dos carros ladrillo, en doce pesetas	12	
5.º Cuarenta viguetas de pino, de quince pulgadas, en noventa pesetas	90	
6.º Nueve rollos de cañas, en cuatro pesetas	4	
7.º Dos docenas de cabrios alisa, álamo		

	Ptas.	Cts.
y roble, de trece piés, en treinta y seis pesetas	36	
8.º Nueve rollos de madera de pino, barrote, en veinte pesetas veinticinco céntimos	20	25
9.º Veintinueve tablas mache-ambradas, de diez y siete piés, en treinta y dos pesetas	32	
10.º Veintinueve tablas de una y media pulgadas, trece de largo, en cuarenta y un pesetas cuarenta y siete céntimos	41	47
11.º Veinte tablas de dos pulgadas menos cuarto, en treinta y cuatro pesetas	34	
12.º Cuatro tablones de dos pulgadas, en catorce pesetas	14	
13.º Dos carros de yerba, en treinta pesetas	30	
14.º Veintisieterollos barrote, en sesenta pesetas setenta y cinco céntimos	60	75
15.º Cincuenta y cincotablas mache-ambradas, en cincuenta y siete pesetas veinte céntimos	57	20
16.º Veintidos tablas ripia y diferentes pedazos de madera de roble, en veinticinco pesetas	25	
17.º La tercera parte de una casa habitacion, compuesta de planta baja, dos pisos y boardilla en término de esta villa, calle de la Estrella, señalada con el numero ocho de Gobierno; que linda á la derecha D.ª Casimira Gutierrez Serna, izquierda D. Valentin Herrero, hoy sus herederos, traserá idem idem, y al frente calle de la Estrella, en tres mil quinientas pesetas.	3500	
Total	4116	67

Cuyos bienes pertenecen a D. Juan Pereda Serna, vecino de Sierrapanido, y se venden para pago de cantidad de pesetas que adeuda á D. Juan Maria Fernandez que lo es de esta villa; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta deberá el licitador consignar en la mesa de este Juzgado el diez por ciento de la tasacion; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma; y que no existe titulo de propiedad de la parte de casa que se subasta, el cual será suplido por cuenta del importe que arroje esta.

Dado en Torrelavega á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Muñoz.—Ante mí: El Actuario, Marcelino Garcia.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion del par-

tido don Eladio Rodriguez Valeiras, por providencia de este dia, dando cumplimiento á carta orden procedente de la audiencia de lo criminal de Santander, en causa sobre disparo de arma de fuego y lesiones, contra Julian Muñoz Alonso, tiene acordado se cite por la presente á Anacleto Martinez Gomez, paraguero ambulante, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que como testigo comparezca ante la Seccion primera de la referida audiencia, el dia dieciseis del actual, hora diez de la mañana, señalando para dar principio á las sesiones en juicio oral de expresada causa, con el apercibimiento que de no comparecer, incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Y con objeto de que tenga lugar la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, cumpliendo lo mandado, lo firmo en Villacarriedo á seis de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—El Secretario, Vicente M. Conde.

D. CLAUDIO GRANDE Y ROSSI, Juez de primera instancia del distrito Norte de esta ciudad y su jurisdiccion.

Por el presente y á consecuencia de las diligencias de instestado de D. Ramon Gonzalez y Fernandez, se llama por tercera vez por el término de dos meses á los que se crean con derecho á heredarle para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado con los documentos que acrediten su parentesco con el finado, con apercibimiento, sino lo verifican, de declararse vacante la herencia segun preceptúa el artículo 997 de la ley de Enjuiciamiento civil y de que se le dará el destino prevenido por el 956 y siguientes del Código civil.

Y para su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia, libro el presente.

Matanzas diez de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Claudio Grande y Rossi.

BANCO DE ESPAÑA SANTANDER

Hallándose esta Sucursal dentro de las prescripciones señaladas en el artículo 74 de los Estatutos y en virtud de acuerdo del Consejo de gobierno, se celebrará el dia 15 del corriente, á las once de la mañana, junta general en el salon de la casa propiedad del Banco, sita en la plaza de la Libertad, núm. 3, piso principal, para la que se convoca por el presente á los señores accionistas poseedores cuando menos de diez acciones, domiciliadas en esta dependencia con tres meses de anticipacion á la fecha anteriormente designada.

El derecho de asistencia á la junta no puede delegarse, y solo las mujeres casadas, los menores, las Corporaciones y los Establecimientos públicos ó los privados con capacidad legal para poseer acciones del Banco, podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos. Las viudas y solteras podrán nombrar al efecto apoderados especiales.

En la portería de este establecimiento se halla de manifiesto la lista de los que tienen el expresado derecho de asistencia, pudiendo recoger desde el dia de la fecha en esta Secretaría la correspondiente papeleta de entrada.

Santander 7 de Febrero de 1891.—El oficial Secretario, Miguel Sanz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Para discutir y aprobar definitivamente las bases y estatutos del Montepío de Secretarios de Ayuntamiento y Juzgados municipales, el 17 de Febrero próximo se celebrará en Madrid en las oficinas del periódico *El Secretariado*, la gran asamblea de dichos funcionarios, compuesta de un delegado de los mismos por cada provincia.

Dicha asamblea se ocupará además de la relacion de un proyecto de ley sobre creacion de la carrera de Secretarios de Ayuntamiento, proyecto que será presentado al Sr. Silvela, actual Ministro de la Gobernacion, á fin de que el mismo lo tenga presente al llevar á las Cortes los trabajos realizados por dicho Sr. Ministro en el indicado sentido.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas y corporaciones se encuentren en descubierto, tanto por suscripciones cuanto por insercion de anuncios, se sirvan saldar estos, pues de no hacerlo así, muy en breve se suspenderá el envío.

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS.

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta.

FILIACIONES PARA QUINTOS.

En esta imprenta se hallan de venta en buen papel, esmerada im-

presion y precio económico.